

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó a la demandada Porvenir personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio el día 14 de marzo de 2022 (folios 75 a 76), la cual entendió surtida los días 15 y 16 de marzo, el término legal de diez días para contestar corrió del día 17 de marzo al 31 de marzo de 2022, la contestó a través de abogado el último día hábil (folio 120 a 312) y en el escrito de contestación anunció la excepción previa de integrar como litis consorte necesario a la señora *Zoraida Perdomo Valor, Cristian Camilo Sánchez Reyes y Jaime Andrés Sánchez Perdomo, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Oficina de Bonos Pensionales) y al Departamento del Valle del Cauca* (folio 136 a 138).

De otro lado, informo que la integrada *Zoraida Perdomo Valor* se notificó personalmente del auto admisorio el 25 de mayo de 2022 (folio 313), el término para contestar corrió durante los días 26, 27, 31 de mayo, 1 al 9 de junio de 2022, y a través de abogado contestó la demanda el último día hábil (314 a 324) como también formuló demanda como intervención excluyente (folio 325 a 335).

Finalmente, informo que la integrada *Zoraida Perdomo Valor* fue la última notificada del auto admisorio, por tanto, el término legal de cinco días para reformar la demanda corrió durante los días 10, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2022, y el último día hábil la parte demandante anunció reforma a la demanda únicamente para el acápite de pruebas siendo (folios 666 y 667). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0448

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: RUBIELA PALACIO MOLINA

INTEGRADA e INTERVENCIÓN EXCLUYENTE: ZORAIDA PERDOMO VALOR

INTEGRADOS:

1. CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ REYES
2. JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ PERDOMO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

INTEGRADOS:

1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
(OFICINA DE BONOS PENSIONALES)
 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
- RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00032-00**

Palmira —Valle, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la demandada *Porvenir* y la integrada *Zoraida Perdomo Valor* contestaron la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.^º del CPT y de la SS y que los escritos se ajustan a los requisitos del artículo 31.^º ibidem, el Juzgado las admitirá. También, por estar ajustado a derecho, les reconocerá personería a los apoderados.

INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO

Ahora bien, al revisar el Juzgado el escrito de contestación a la demanda por parte de la demandada *Porvenir* impetra como *excepción previa* la falta de integración al contradictorio (folios 136 a 138), para lo cual, a más de integrar a *Zoraida Perdomo Valor* como fue ordenado con el auto admisorio y quien ya se notificó, también considera que es necesario integrar a:

- a) *Cristhian Camilo Sánchez Reyes*, quien se puede ubicar en la dirección Calle 56 # 4 B – 145 condominio San Francisco Casa 14 en la ciudad de Cali, Valle; teléfono: 3043813337; correo electrónico cristhiancamilosanchezreyes@gmail.com, hijo menor de 25 años y estudiante de medicina en Javeriana. Frente a aquel fue aprobada una devolución de saldo en un monto del 25% y queda en suspenso otro 25%.
- b) *Jaime Andrés Sánchez Perdomo*, quien se puede ubicar en la dirección Calle 32 A N # 2 B – 55 apartamento 503 A en la ciudad de Cali, Valle; teléfono 3148903266; correo electrónico fsp815@gmail.com que corresponde al hermano, es hijo mayor de 37 años, presenta discapacidad motora por paraplejia en miembros inferiores desde hace 18 años; no labora y es de estado civil soltero.
- c) *La Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Oficina de Bonos Pensionales)*, puesto que es la entidad encargada de la emisión del Bono Pensional Tipo A a que tiene derecho el demandante y tal y como se ha venido exponiendo, es indispensable que dicha entidad proceda a la emisión y pago del bono pensional en mención, para que mi representada *PORVENIR S.A.* pueda determinar de manera definitiva si el demandante reúne el capital necesario para acceder a la pensión de vejez deprecada y proceder a su reconocimiento y pago.
- d) Departamento del Valle del Cauca, por cuanto seria EMISOR del bono pensional quien posteriormente mediante trámite interno podría eventualmente ejercer acciones de cobro a los demás cuotapartistas, más aun teniendo en cuenta que en el curso del

presente proceso judicial se ha suscrito nuevo convenio de concurrencia con los municipios respecto del pago del pasivo pensional de los Hospitales departamentales E.S.E.

Bajo ese entendido, en este proceso la actora anhela una *devolución de saldos* o la *pensión de sobrevivientes* del RAIS administrado por la demandada Porvenir, pero ciertamente las personas naturaleza pueden participar en monto de la prestación económica en calidad de beneficiarios y las demás autoridades públicas pueden participar en su financiación.

En ese orden, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.^º CPT y SS), y en vista de que el proceso que nos ocupa puede versar sobre las relaciones o actos jurídicos de las personas naturales y autoridades públicas acabadas de reseñar, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquellos y aquellas de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.^º CGP).

De manera que, esta judicatura encuentra necesario, por un lado, integrar al contradictorio por parte activa a:

1. Cristian Camilo Sánchez Reyes
2. Jaime Andrés Sánchez Perdomo

A los integrados se les notificará personalmente el auto admisorio y esta providencia, a través de la Secretaría con arreglo al literal A del artículo 41.^º del CPT y de la SS, y se practicará mediante mensaje de datos con fundamento en el artículo 8.^º de la Ley 2213 y a la dirección de los correos electrónicos cristhiancamilosanchezreyes@gmail.com y fsp815@gmail.com anotados por la parte demandada *Porvenir* (folio 136), la que se entenderá surtida después de dos días siguientes a la entrega; y se les correrá traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda al tenor del artículo 31.^º del CPT y de la SS.

Por el otro, integrará por parte pasiva a:

1. La Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Oficina de Bonos Pensionales)
2. Departamento del Valle del Cauca

En atención a la naturaleza jurídica de estos últimos integrados al contradictorio, es indiscutible deba surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo la interpretación sistemática de los artículos 16.^º, 74.^º y 76.^º del CPT y de la SS, en concordancia con el literal a) del numeral 4º del artículo 46.^º del Código General del Proceso, y, en afinidad con el numeral 7.^º del artículo 277.^º de la Constitución Política; del artículo 610.^º del Código General del Proceso y artículo 5.^º de la Ley 1444 de 2012,

para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, actúen como intervenientes, y si consideran necesario defender los intereses patrimoniales del Estado o también para que actúen a través de apoderado judicial.

En consecuencia, a los presentes integrados al contradictorio, como también a las que puedan intervenir como Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les notificará personalmente el auto admisorio y esta providencia, a través de la Secretaría con arreglo al Parágrafo del artículo 41.^º del CPT y de la SS, y se practicará mediante mensaje de datos con fundamento en el artículo 8.^º de la Ley 2213 a la dirección electrónica que aparezca en sus correspondientes páginas web, la que se entenderá surtida después de dos días siguientes a la entrega; se les correrá traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda al tenor del artículo 31.^º del CPT y de la SS.

DE LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

En vista que la integrada al contradictorio *Zoraida Perdomo Valor*, a través del mismo abogado que contestó la demanda, impetró demanda en condición de intervención excluyente contra la demandante *Rubiela Palacios Molina* y contra la demandada *Porvenir* (folios 325 a 335), por ser válido su intervención conforme al artículo 63.^º el Código General del Proceso, aplicable por analogía, le reconocerá tal condición; y, por estar ajustado el escrito de demanda al artículo 25.^º, 25.^ºA y 26^º del CPT y de la SS, la admitirá.

Por consiguiente, el Juzgado tratará la demanda de la intervención excluyente conjuntamente con el proceso principal, formará un cuaderno virtual separado, y de acuerdo al artículo 74.^º del CPT y de la SS, correrá traslado a la parte demandante *Rubiela Palacios Molina* y demandada *Porvenir* por el término legal de diez (10) días para que contesten la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.^º ibidem y contados a partir de la notificación de esta providencia.

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante *Rubiela Palacios Molina* reformó la demanda dentro del término legal de cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado legal concedido a la integrada al contradictorio *Zoraida Perdomo Valor*, es decir, que cumplió con lo estatuido en el artículo 28.^º del CPT y la SS, el Juzgado la admitirá y le correrá traslado a la parte demandada *Porvenir* e integrada al contradictorio e intervención excluyente *Zoraida Perdomo Valor* para que la contesten dentro del término legal de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, la contestación de la demanda.

Segundo. **Reconocer** personería al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con cedula de ciudadanía número 79.955.080 y tarjeta profesional núm. 154.665 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada *Porvenir*.

Tercero. **Admitir** a la integrada *Zoraida Perdomo Valor* la contestación de la demanda.

Cuarto. **Reconocer** personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CSJ, para actuar como apoderado de la integrada *Zoraida Perdomo Valor*.

Quinto. **Integrar** al contradictorio por parte activa *Cristian Camilo Sánchez Reyes y Jaime Andrés Sánchez Perdomo*.

Sexto. **Notificar** personalmente esta decisión y el auto admisorio a los integrados al contradictorio *Cristian Camilo Sánchez Reyes y Jaime Andrés Sánchez Perdomo*, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Séptimo. **Practicar** la notificación personal de los integrados al contradictorio *Cristian Camilo Sánchez Reyes y Jaime Andrés Sánchez Perdomo* mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico indicada en la parte motiva y en virtud del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Octavo. **Correr** traslado a los integrados *Cristian Camilo Sánchez Reyes y Jaime Andrés Sánchez Perdomo* el término legal de diez (10) días, para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Noveno. **Integrar** al contradictorio por parte pasiva a las siguientes personas jurídicas de derecho público:

1. La Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Oficina de Bonos Pensionales)
2. Departamento del Valle del Cauca

Décimo. **Notificar** personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio de la demanda y esta decisión a los integrados al contradictorio conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Undécimo. **Notificar** personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira (Valle), de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Duodécimo. **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía página web –buzón judicial-, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Decimotercero. **Reconocer** a la Zoraida Perdomo Valor la calidad de *intervención excluyente* de acuerdo al artículo 63.º del Código General del Proceso.

Decimocuarto. **Admitir** a la *intervención excluyente* Zoraida Perdomo Valor la demanda en contra de la demandante Rubiela Palacios Molina y contra la demandada *Porvenir* y tramitarla conjuntamente con el proceso principal, formando un cuaderno virtual separado.

Decimoquinto. **Correr** traslado a la parte demandante Rubiela Palacios Molina por el término de diez (10) días que corren durante los días 30, 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 de junio de 2023, para que conteste la demanda de la intervención excluyente.

Decimoséxto. **Correr** traslado a la parte demandada *Porvenir* por el término de diez (10) días que corren durante los días 30, 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 de junio de 2023, para que contesten la demanda de la intervención excluyente.

Decimoséptimo. **Admitir** a la parte demandante Rubiela Palacios Molina la reforma a la demanda.

Decimoctavo. **Correr** traslado a la parte demandada *Porvenir* por el término de cinco (05) días que corren durante los días 30, 31 de mayo, 1, 2 y 5 de junio de 2023, para que conteste la reforma a la demanda de la demandante Rubiela Palacios Molina.

Decimonoveno. **Correr** traslado a la parte en condición de integrada e intervención excluyente Zoraida Perdomo Valor por el término de cinco (05) días que corren durante los días 30, 31 de mayo, 1, 2 y 5 de junio de 2023, para que conteste la reforma a la demanda de la demandante Rubiela Palacios Molina.

Vigésimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00032-00](https://www.judicatura.gov.co/ver expediente/765203105002-2022-00032-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

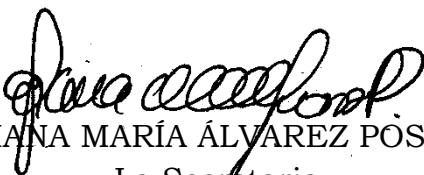
En Estado No. 081 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
29/Mayo/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior resolvió **dejar sin efectos** todo lo actuado desde la etapa de juzgamiento celebrada el día 21 de mayo de 2021 y ordenó realizar la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de mayo de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0586

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: LUZ MARINA MOLINA CRUZ

DEMANDADO: CASA DE PROTECCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL PALMAR

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2017-00341-01**

Palmira — Valle, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la auto interlocutorio núm. 85 del día 2 de diciembre de 2022, en el cual consideró que en el presente caso no se agotó frente a la demandada el emplazamiento como lo ordena el artículo 108.º del CGP, aplicables al procedimiento laboral, por remisión del artículo 29.º del CPT y de la SS, incurriendo en la nulidad contemplada en el numeral 8.º del artículo 133.º del CGP, de igual forma ordenó que se realice la correspondiente inscripción de la Casa de Protección Nuestra Señora del Palmar en el Registro Nacional de Emplazados y se agoten en relación con ella, las diferentes etapas procesales a que haya lugar.

Así las cosas, de acuerdo con la orden proferida por el superior el Juzgado le ordenará a la Secretaría que proceda de inmediato con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acompañado con una copia de esta providencia y de la que ordenó el emplazamiento, actuación que se considerará surtida, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de su registro.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a



disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También el Juzgado advierte a los apoderados judiciales de abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo: Ordenar a la Secretaría que de inmediato proceda a incluir el emplazamiento de la demandada Casa de Protección Nuestra Señora del Palmar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos indicados en la parte motiva

Tercero: Programar la hora de las **02:00 p. m. del día 9 de noviembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar la etapa de juzgamiento.

Cuarto: Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto: Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace:** [765203105002-2017-00341-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2017-00341-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No.081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Mayo/2023
La Secretaría.

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico.

Informo además que con la demanda inicialmente fue acompañada por el poder otorgado al dr. Nestor Fernando Copete Hinestroza por la señora Blanca Lorena Banguero Rojas en calidad de representante legal, de Jhonier Vargas Banguero, en aquel momento menor de edad. Posteriormente y una vez cumplida la mayoría de edad por parte de Jhonier Vargas Banguero, se allegó poder concedido por éste en favor del mismo abogado.

Le advierto además que la parte actora omitió allegar el certificado de existencia y representación de la demandada Harinera del Valle SAS. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto Interlocutorio núm. 0650

Proceso	: Ordinario Única (Contrato Trabajo)
Demandante	: Jhonnier Vargas Banguero
Demandado	: Harineras del Valle SAS
Integrada	: Jeniffer Gallego Capote
Radicación	: 76-520-31-05-002- 2022-00190-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne unos requisitos del artículo 26º del CPT y de la SS, por cuanto esta normativa dispone que «La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos» y en el numeral 4º incluye dentro de estos «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

No obstante, en el presente asunto se omitió adjuntar el certificado de existencia y representación de la sociedad que se refiere como demandada Harineras del Valle SAS.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al doctor Nestor Fernando Copete Hinestroza para actuar en calidad de apoderado judicial del señor Jhonnier Vargas Banguero.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería al doctor Nestor Fernando Copete Hinestroza, identificado con la C.C. núm. 94.311.285 y tarjeta profesional núm. 100.850 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 081** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

29/Mayo/2023
La Secretaria.